

40



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0041000
Demandante	:	WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA actuando en causa propia, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por el daño antijurídico ocasionado al demandante producto de la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocurrida dentro del trámite del proceso ejecutivo prendario con radicado 200900167900 respecto a la mora en la entrega del vehículo Hyundai Accent Vision de placa CYN 748 al ejecutado; y por la falla del servicio por error jurisdiccional al haberse rechazado indebidamente el segundo incidente de regulación de daños y perjuicios de fecha 6 de mayo de 2016 dentro del mismo proceso, cuyo trámite se surtió ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado 28 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, y en segunda instancia ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocasionado por la mora en la devolución del vehículo de placas CYN 748 y un error jurisdiccional al ser rechazado el segundo incidente de regulación de daños y perjuicios de fecha 6 de mayo de 2016, los dos asuntos dentro del proceso radicado 200900167900 adelantado, entre otros, ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$233.600.000. (fl.19 c.1)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Respecto de los hechos y pretensión relacionados con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora en la entrega del vehículo de placas CYN 748, se tiene de los hechos de la demanda que el vehículo incautado el día 20 de marzo de 2013 y entregado finalmente el día 7 de abril de 2016 (fl.76 c. pruebas) y hasta el día **16 de abril de 2016** tuvo el demandante conocimiento de la magnitud de los daños causados al automotor durante su custodia de Almacén Alianza Colombia S.A.S. (fls.90-92), momento en el cual el concesionario entrega el vehículo en condiciones operativas nuevamente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

41

Para estas pretensiones, el cómputo del término inició el **18 de abril de 2016**², entonces, el término de 2 años venció el **18 de abril de 2018**.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones referidas al error jurisdiccional, la providencia con la cual el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá confirma el rechazo del segundo incidente de regulación de daños y perjuicios, fue proferida el día **26 de octubre de 2017** (fls. 124-127 c. pruebas).

En ese sentido, para el caso de las pretensiones referidas al error jurisdiccional, el cómputo del término inició el **27 de octubre de 2017**, luego el término de los dos años vencerá el **28 de octubre de 2019**³.

Si la demanda se presentó el **28 de mayo de 2018**, se tiene en principio que fue oportuna (fl. 25 c. 1).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (2 de abril de 2018 al 21 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁵ (fl. 1364-1368).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 16 días para cumplirse el término de caducidad de la acción en lo que tiene que ver con las pretensiones de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (**18 de abril de 2018**), entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 22 de mayo de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el **6 de junio de 2018**; la demanda, como ya se indicó, fue incoada el **28 de mayo de 2018**, por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 131 y 132 c. pruebas, emitida por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

² El día 16 de abril de 2016 fue sábado, por lo cual el inicio del término se traslada al siguiente día hábil, es decir, el 18 de abril de 2016, lunes.

³ El 27 de octubre de 2019 es domingo, por lo que el término se traslada al siguiente día hábil, 28 de octubre, lunes.

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, se encuentra legitimados en la causa por activa, por cuanto funge como propietario del vehículo de placas CYN 748, fue el extremo ejecutado dentro del proceso adelantado, entre otros, ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá con radicado 200900167900 y fue quien interpuso los incidentes de regulación de daños y perjuicios que fueron rechazados por la jurisdicción.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con los presuntos: i) defectuoso funcionamiento en la administración de justicia por la demora en la entrega del vehículo de placa CYN 748 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y, ii) error jurisdiccional por el rechazo del segundo incidente de regulación de daños y perjuicios por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues la actora les endilga responsabilidad por tal hecho.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al (a) Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar

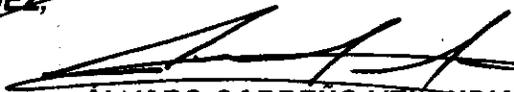
42

dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. El demandante obra en causa propia por ser abogado inscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

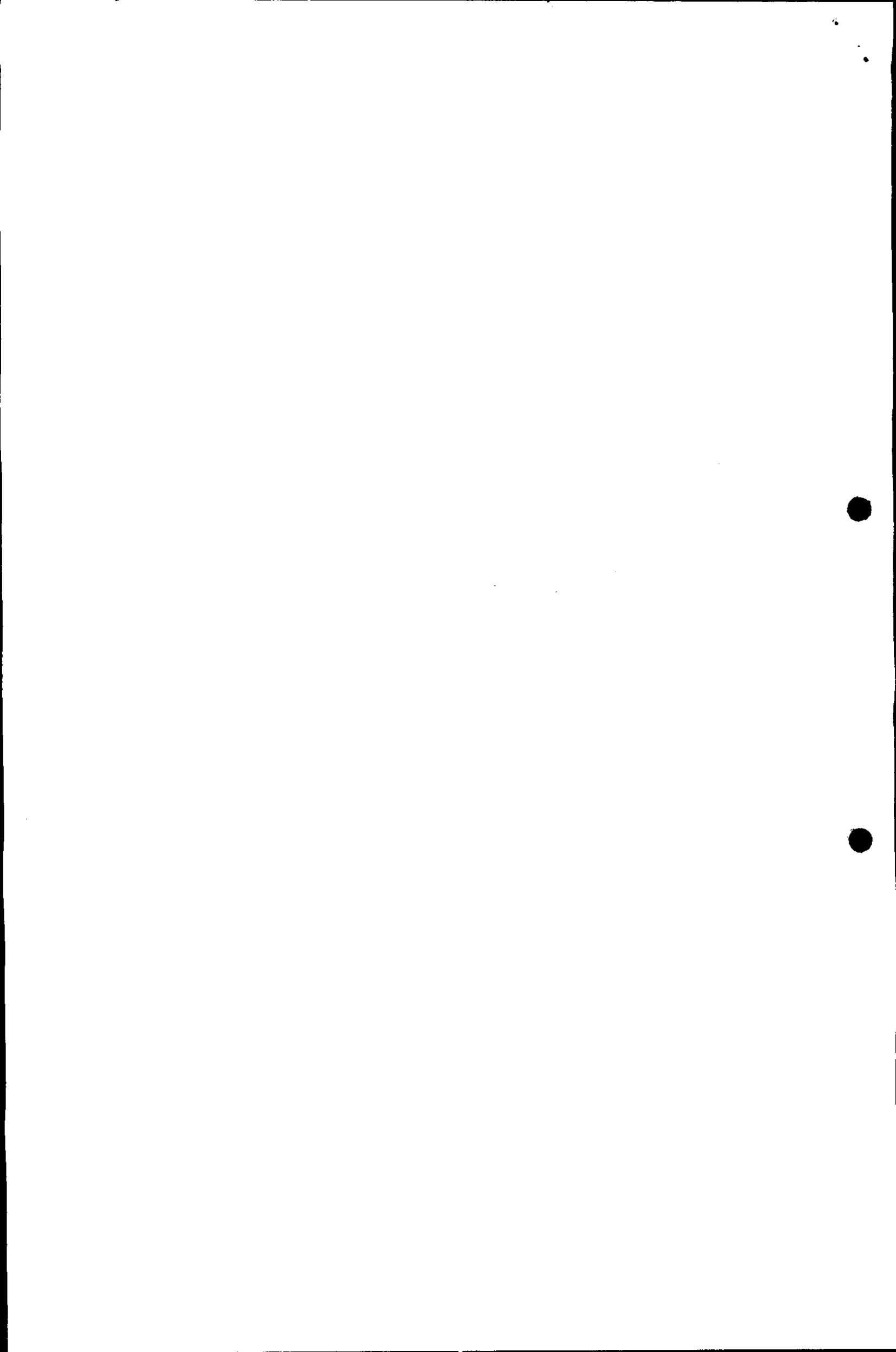
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



117



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0037400
Demandante	:	MARGOTH ORTÍZ REY Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE PARATEBUENO - CUNDINAMARCA

**EJECUTIVO
INADMITE**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho en el presente asunto a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

2. ANTECEDENTES

MARGOTH ORTÍZ REY, CLAUDIA VIVIANA ORTÍZ CLAVIJO y JOSÉ GABRIEL CLAVIJO ORTÍZ, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE PARATEBUENO - CUNDINAMARCA**, en la que solicitó librar mandamiento de pago y condenarla a pagar la siguiente suma de dinero: **\$ 534.534.276** por concepto de perjuicios materiales y morales reconocidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en sentencia proferida el día 16 de agosto de 2006 (fls.226-265 c.4), condena confirmada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C en sentencia de 29 de julio de 2015 (fls.459-495 c.4).

- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó el mandamiento de pago por cuanto no se había agotado el requisito de procedibilidad en los términos del artículo 47 de la Ley 1551 (fls.80-81 c.1). Auto que se encuentra en firme.

- Esa misma sección, en auto de 3 de octubre de 2018 resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso en razón a que no tiene competencia en razón de la cuantía (fls.89-92 c.1).

- A folio 95 del cuaderno 1 se encuentra una comunicación del Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual manifestó que para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad "se tramitó la respectiva conciliación en esta Procuraduría, lográndose un acuerdo conciliatorio el día

13 de julio de 2018; de cuya acta y respectivos soportes anexo copias" (fls.96-112).

3. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la providencia con la cual se negó el mandamiento de pago se encuentra en firme, por lo que no puede tomar ninguna determinación al respecto en contravía de lo resuelto por el superior, por lo que la parte ejecutante deberá adecuar la demanda.

Fundamentos legales:

Establece el artículo 82 del CGP:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

A su vez, el artículo 90 del mismo cuerpo normativo indica:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso; que inicialmente el título ejecutivo consistió en la sentencia del Consejo de Estado ya aludida (numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437), pero se negó el mandamiento de pago mediante una providencia que se encuentra en firme; que al ser remitido el proceso a este Despacho, se tiene que existe una conciliación ante la Procuraduría; considerando además los preceptos legales aludidos, el Despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte actora:

MB

- Determine cuál es el título ejecutivo que pretende hacer valer, si la sentencia del Consejo de Estado de 29 de julio de 2015 o el acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2018, en los términos del inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; y, en consecuencia adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

- De igual forma, para que aporte poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el poder visible a folio 1 del c.1 se otorgó para ejecutar la sentencia del Consejo de Estado de 29 de julio de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de cinco (5) días¹, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Establezca cuál es el título ejecutivo, si la sentencia del Consejo de Estado o el acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2018; y, en consecuencia adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

- De igual forma, para que aporte poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el poder visible a folio 1 del c.1 se otorgó para ejecutar la sentencia del Consejo de Estado de 29 de julio de 2015, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ALVARO CARREÑO VELANDIA

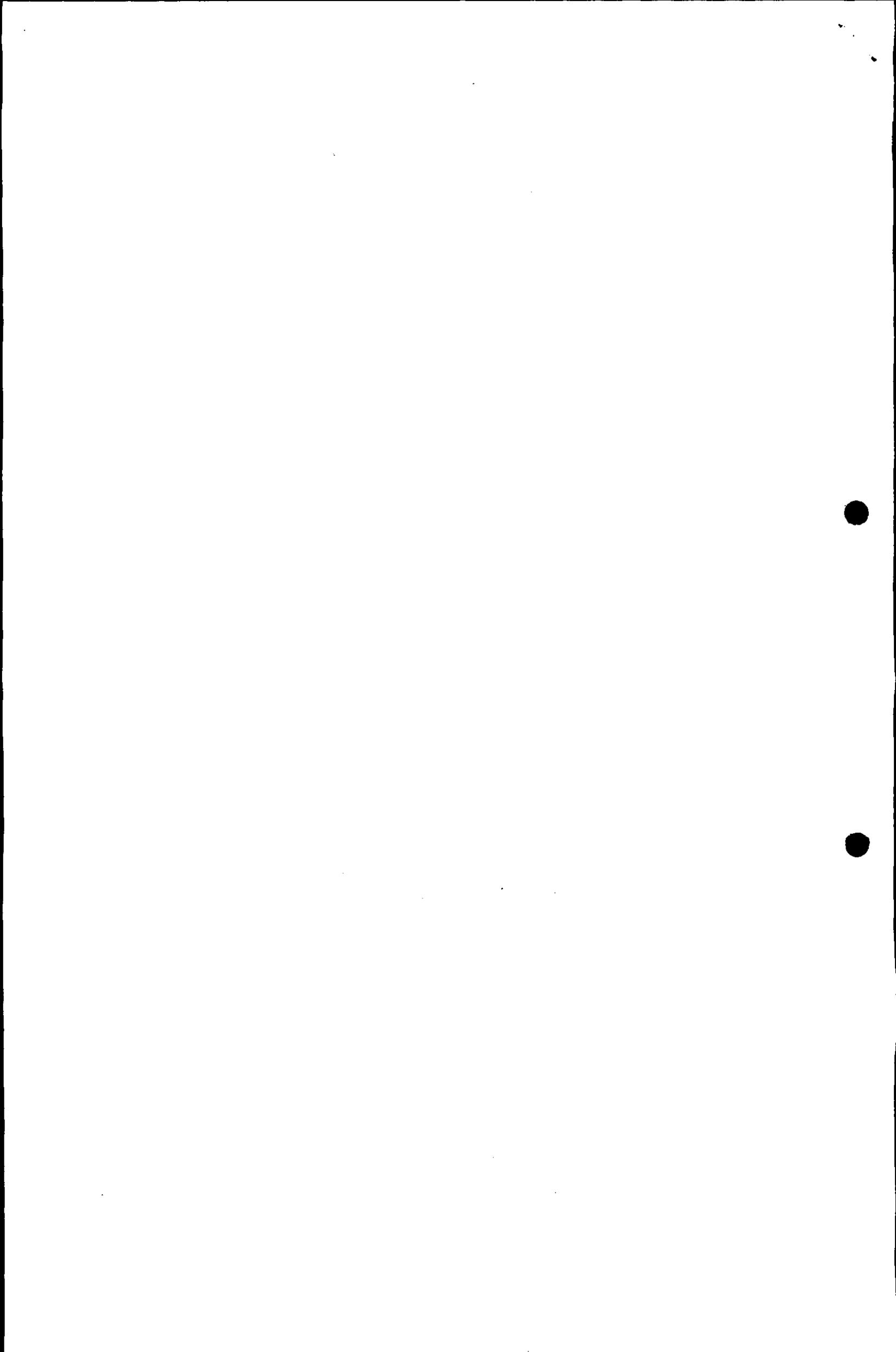
CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**

¹ Artículo 90 del CGP.





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0046300
Demandante	:	APASIONAT S.A.S.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En cuanto a los **hechos y omisiones** la demanda se debe complementar en punto de determinar: cuáles fueron las acciones u omisiones puntuales y concretas de cada una de las superintendencias demandadas, dicho de otra forma, en qué consistieron y respecto de qué obligaciones en cada caso. Lo anterior, por cuanto el libelo se limita a citar in extenso las funciones de cada entidad, a indicar en términos generales que no existió diligencia en el cumplimiento de sus deberes, que hubo omisiones administrativas, en conclusión, que hubo falla en el servicio público de vigilancia y control de las actividades de captación que desarrollaba Internacional Compañía de Financiamiento.

Además deberá complementar los hechos, por cuanto se demanda por la intervención de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento, pero

no se indicó mediante qué acto administrativo se intervino, quién lo expidió, ni cuándo, lo que resulta importante para, en su oportunidad, fijar el litigio. En ese sentido, también deberán complementarse los fundamentos fácticos y aportar copia del respectivo acto administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
 1. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar y complementar los hechos y precisar las omisiones en las que incurrieron cada una de las entidades demandadas y que generan su responsabilidad patrimonial.

Además, para que los complemente en el sentido de señalar mediante qué acto administrativo se intervino a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento, qué autoridad lo expidió y cuándo.

2. Aporte copia del acto administrativo que intervino a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


ALVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Alvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133343064-2018-00053 00
Accionante :	NUBIA DEL CÁRMEN DAZA Y OTROS
Accionada :	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE REPOSICIÓN**

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 18 de octubre de 2018 (fls.45-46) en la parte pertinente que ordenó acreditar el requisito de procedibilidad, interpuesto por la parte actora el día 19 de octubre de 2018 (fls.47-51).

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó que no se tramitó al interior del Hospital el envío de la solicitud de conciliación extrajudicial al correo señalado para tal efecto en la página web de esa entidad.

Adujo que por la parte demandante se cumplió el trámite de convocatoria al enviar los documentos respectivos al correo gerencia@hospitalusaquen.gov.co, procediendo de igual manera con los demás convocados. No obstante lo anterior, reiteró, el Hospital de Usaquén no le dio trámite a la solicitud por circunstancias que desconoce el apoderado.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto inadmisorio en el sentido de otorgar mayor plazo para solicitar ante la Procuraduría General de la Nación certificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al Hospital de Usaquén.

Para resolver se hacen las siguientes:

III- CONSIDERACIONES:

Tanto el Decreto 2150 de 1995¹ como la Ley 962 de 2005² son normas aplicables a trámite administrativos, que no judiciales.

En consecuencia, para un proceso judicial se aplican las leyes o códigos especiales. Para el caso particular, las Leyes 1437 de 2011 y por remisión, la Ley 1564 de 2012.

Para el caso concreto, frente a los requisitos de procedibilidad, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Se resalta)

De otro lado, el artículo 2º y el inciso 3º del artículo 25 de la Ley 640 de 2001, establecen los eventos en que se entiende agotado el requisito de procedibilidad y la prueba de ese hecho al señalar:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

"ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

(...)

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

En consecuencia, la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad es la constancia expedida por el Procurador, la que el Juzgado echó de menos al emitir el auto censurado.

¹ "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

² "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

135

En ese sentido, la providencia recurrida se ajusta a los parámetros legales, por lo que se mantendrá.

Sin embargo, como se observa en el expediente que ya se ha dado cumplimiento a este requisito, se resolverá sobre la admisión en auto separado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

Juez

(2)

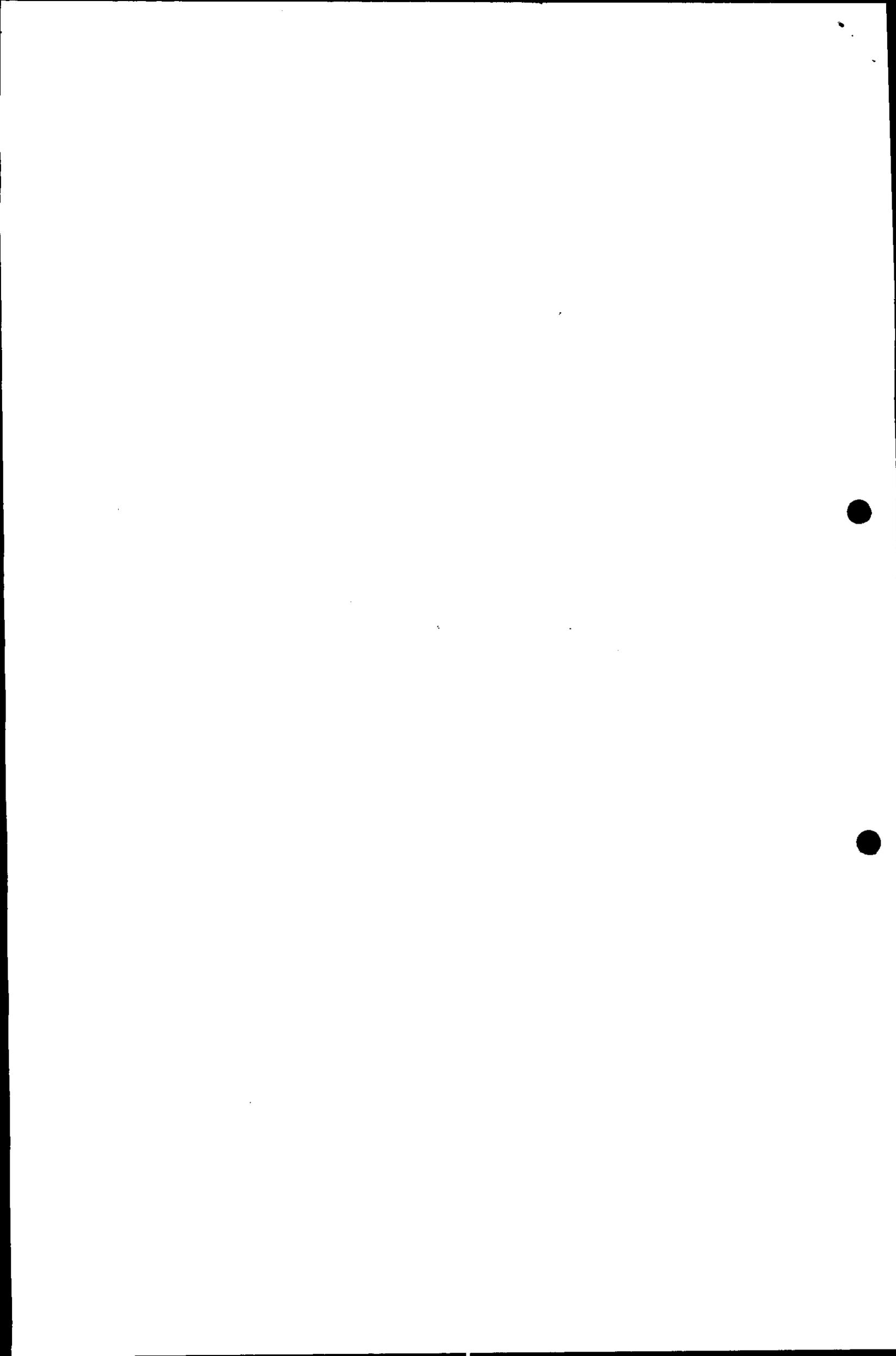
CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria



B6



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2019)

JUEZ	: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 1100133430642018-0005300
Demandante	: NUBIA DEL CARMEN DAZA Y OTROS
Demandado	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR CLÍNICA EUSALUD RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

NUBIA DEL CARMEN DAZA y MAGDA YISELY LARA DAZA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, la **CLÍNICA EUSALUD** y el **HOSPITAL DE USAQUÉN - CAMI**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio que condujo a la muerte de Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante², no supera el límite de los 500 smmv allí establecidos, por cuanto se tasó en \$16.616.343.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente evento, la muerte de Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus acaeció el **7 de octubre de 2015** según consta en el registro civil de defunción No. 08925520 obrante en el cd del folio 24 del expediente.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 8 de octubre de 2015, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **8 de octubre de 2017.**

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (28 de agosto de 2017 al 9 de noviembre de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

La solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 28 de agosto de 2017 y la constancia se expidió el 9 de noviembre de 2017 (fls.129-132), es decir, al momento en que se interrumpió el término de caducidad faltaba 1 mes y 10 días para el término de caducidad. Contando el tiempo de interrupción del término, desde que se reactivó el conteo, 10 de noviembre de 2017, la caducidad operaba el **18 de diciembre de 2017**.

Si la demanda fue presentada el día **18 de diciembre de 2017** (fl.25), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 129-132 emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **NUBIA DEL CARMEN DAZA y MAGDA YISELY LARA DAZA**, se encuentran legitimadas en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de madre y hermana de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Nubia Mayerly Lara Daza. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **NUBIA DEL CARMEN DAZA y MAGDA YISELY LARA DAZA**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CLÍNICA EUSALUD y RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Alcalde Mayor de Bogotá, al Secretario de Salud de Bogotá, a los representantes legales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CLÍNICA EUSALUD y RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. **RECONOCER** personería a John Jairo Salazar González, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 1-2.

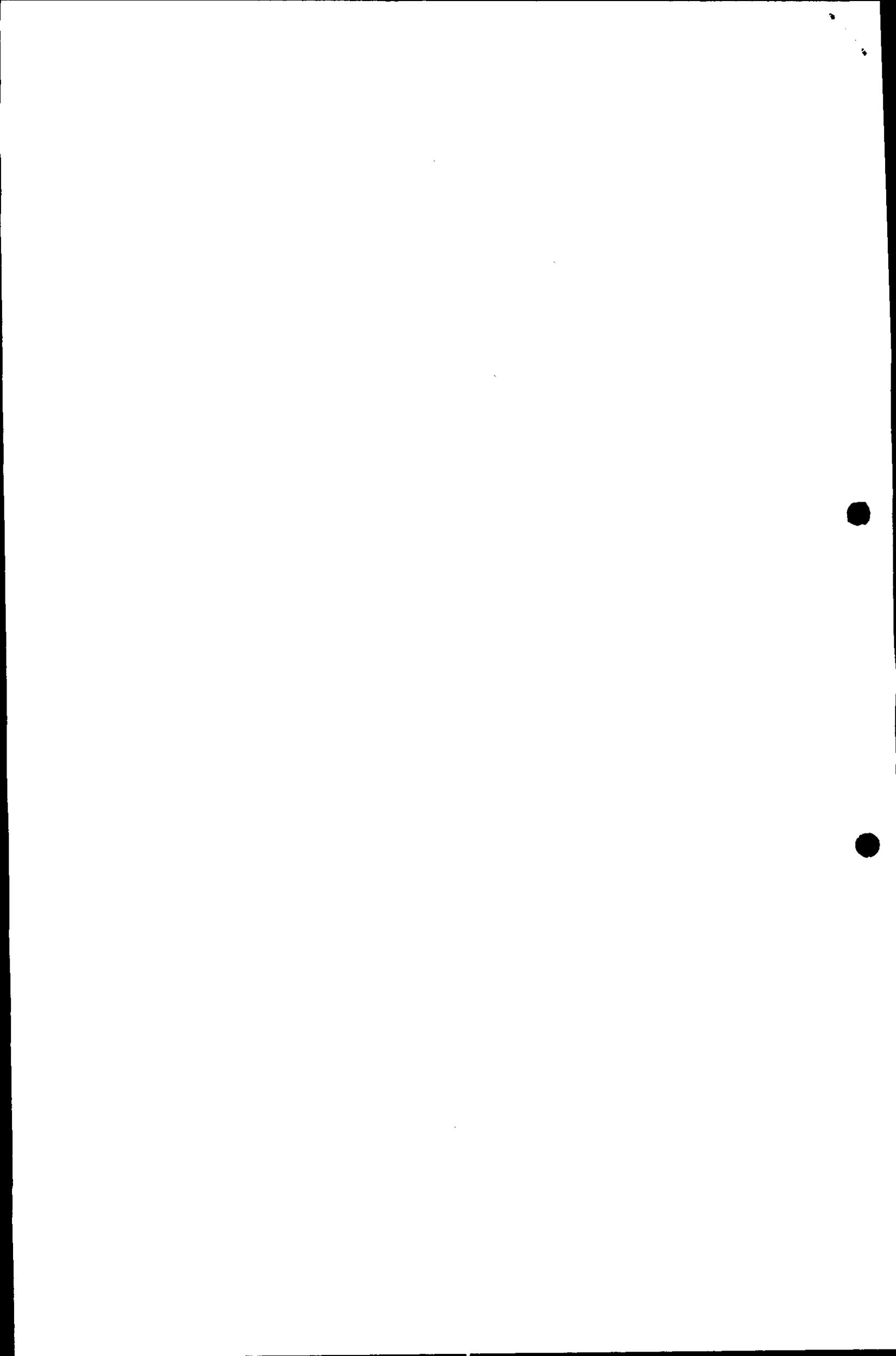
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
(2)

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



20919



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00398-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que no es este el Juzgado competente, para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **La Nación -Ministerio de Salud y de Protección Social**, con el fin de que se declare la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por ese hospital, con ocasión de la prestación de los servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de eventos catastrófico o accidentes de tránsito.
- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá (fl.1987), el que mediante auto de 19 de agosto de 2015¹ admitió la demanda ordinaria laboral (fl.2008), ordenando notificar y correr traslado a la demandada.
- Dentro del trámite del proceso, al estudiar el incidente propuesto por el apoderado de la demandada ADRES², mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 declaró que ese despacho judicial carecía de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del proceso, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) (fl.2091-2092).

¹ Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

² Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reemplazó al Fosyga.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por; entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

El 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas³, al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá –Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías

³ Constitución Política, artículo 256, numeral 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 de la Ley 1437, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre **la existencia de una obligación consistente en reconocer y pagar el reembolso de los gastos asumidos por ese hospital, con ocasión de la prestación de los servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de eventos catastrófico o accidentes de tránsito.** Luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, respecto del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

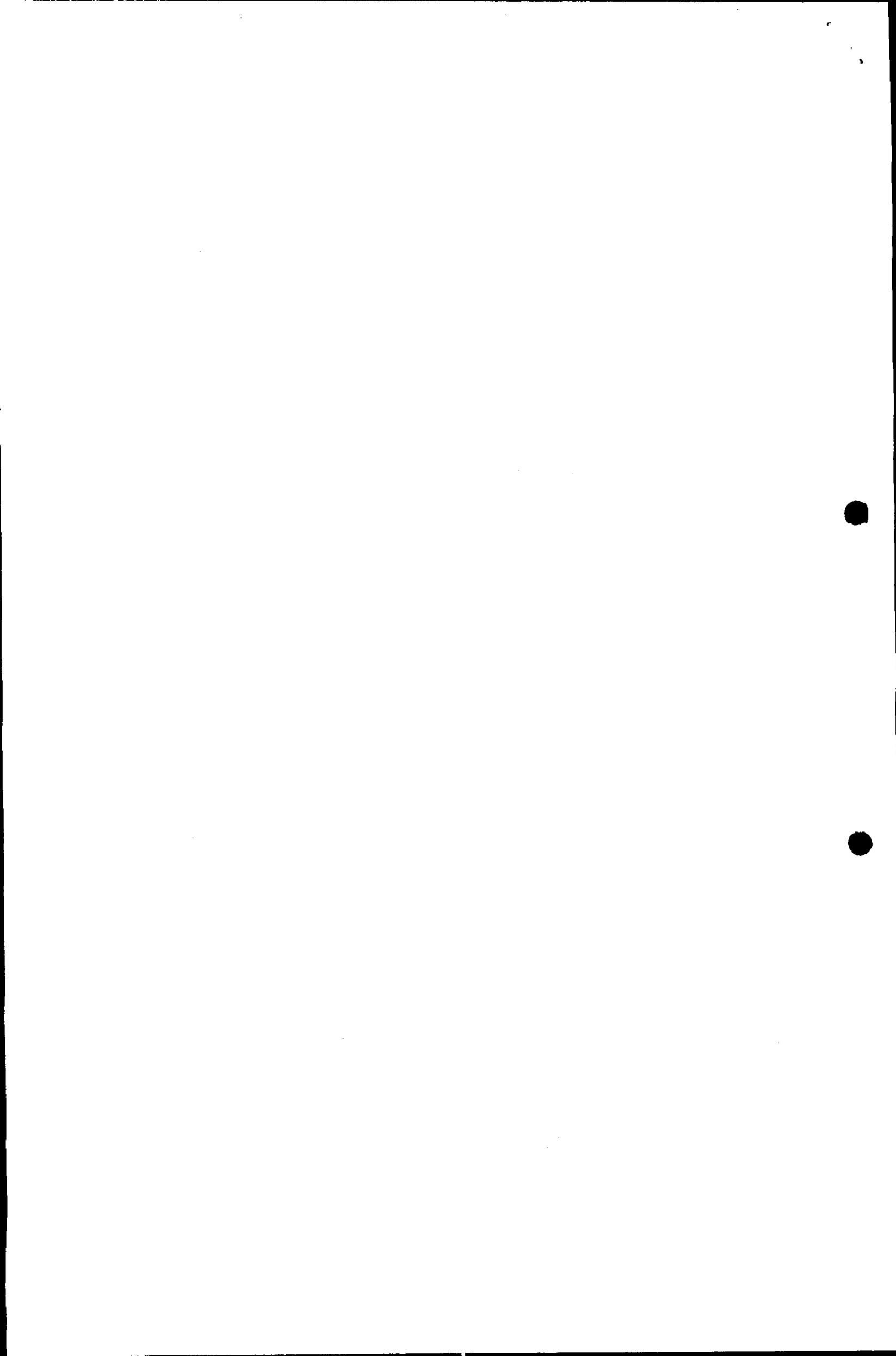
CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2019)

JUEZ	: ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 1100133430642018-0034800
Demandante	: ROSALBA CÁQUEZA PARDO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

ROSALBA CÁQUEZA PARDO, MANUEL FENANDO CASTELLANOS CÁQUEZA, DERLY PATRICIA CASTELLANOS CÁQUEZA, MAYRA GISELLE CASTELLANOS CÁQUEZA en nombre propio y en representación de su hijo **TOMÁS RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, con el fin de que se declare su responsabilidad porque no suministró atención médica suficiente, oportuna, perita e idónea; lo que se traduce en una falla en la prestación del servicio médico e institucional, generando daños materiales e inmateriales a los demandantes como resultado de la muerte de Manuel Enrique Castellanos Fuentes.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Manuel Enrique Castellanos Fuentes.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se tasó en \$19.178.938.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del comandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la muerte de Manuel Enrique Castellanos Fuentes acaeció el 27 de agosto de 2016 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 28.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **29 de agosto de 2018**.

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de julio de 2017 al 28 de agosto de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurre primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

La solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 10 de julio de 2017 y la constancia se expidió el 28 de agosto de 2017 (fls.103-104), es decir, el término de caducidad se interrumpió cuando faltaban 1 año 1 meses y 18 días. Entonces, contando este tiempo desde el 29 de agosto de 2017, fecha en la cual se reactivó el término de caducidad, dicho fenómeno operó el **17 de octubre de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **8 de octubre de 2018** (fl.114), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 103-104 emitida por la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **ROSALBA CÁQUEZA PARDO, MANUEL FENANDO CASTELLANOS CÁQUEZA, DERLY PATRICIA CASTELLANOS CÁQUEZA, MAYRA GISELLE CASTELLANOS CÁQUEZA** en nombre propio y en representación de su hijo **TOMÁS RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de esposa, hijos y nieto de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Manuel Enrique Castellanos Fuentes. En ese sentido, las demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ROSALBA CÁQUEZA PARDO, MANUEL FENANDO CASTELLANOS CÁQUEZA, DERLY PATRICIA CASTELLANOS CÁQUEZA, MAYRA GISELLE CASTELLANOS**

CÁQUEZA en nombre propio y en representación de su hijo TOMÁS RODRÍGUEZ CASTELLANOS, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 105-110.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 5 DE AGOSTO DE 2019, a las 10:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2019-00049-00
DEMANDANTE:	LEYDI MESA CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2019 se inadmitió la acción popular presentada por Leydi Mesa Correa y otros y se otorgó un término de 3 días para que se subsanara la demanda (736-738).
2. Vencido el término anterior, verificado lo pertinente por el Despacho, con auto de 11 de marzo de 2019 se avocó conocimiento de la presente acción, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas (fls.742-745).
3. Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, Entidad Cooperativa contestó la demanda con escrito de fecha 27 de marzo de 2019 (fls.773-827).
4. Bogotá D.C. - Alcaldía Local de San Cristóbal - Secretaría Distrital de Hábitat contestaron la demanda con escrito de fecha 8 de mayo de 2019 (fls.923-938).
5. Caja de Vivienda Popular hizo lo propio con escrito radicado el día 9 de mayo de 2019 (1250-1267).
6. Constructora Fortaleza Ltda., mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2019 contestó la demanda (1268-1276).

7. Con escrito radicado el día 5 de junio de 2019 la parte actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada (1329-1338).
8. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 el Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado por Caja de Vivienda Popular a la Aseguradora Axa Colpatria (fls.7-8 c. llamamiento).

El Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472¹ y teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para celebración de PACTO DE CUMPLIMIENTO el día lunes 2 de septiembre de 2019 a las 9:00 am

SEGUNDO. Por Secretaría **CITAR** a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se precisa que la asistencia del Ministerio Público y la entidad responsable de velar por los derechos e intereses colectivos es obligatoria.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por las entidades: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat, Caja de Vivienda Popular y Constructora Fortaleza Ltda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa** a Luis Esteban Martínez Páez identificado con la cédula No. 79.598.727 y T.P. No. 141.113 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 800 del plenario.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **Bogotá DC. - Alcaldía Local de San Cristóbal y la Secretaría Distrital de Hábitat** a Luz Elena Rodríguez Quimbayo identificada con la cédula No. 51.798.311 y T.P. No. 69.401 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 939 del plenario.

¹ *"Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. (...)"*

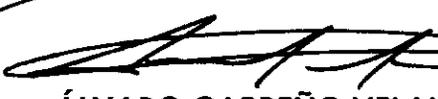
ACCIÓN POPULAR
110013343-064-2019-00049-00
LEYDI MESA CORREA Y OTROS
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

1340

SEXO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **Caja de Vivienda Popular** a María Gabriela Posada Forero identificada con la cédula No. 1.020.749.640 y T.P. No. 251.114 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 923 del plenario.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **Constructora Fortaleza Ltda.** A César Julián Viatela Martínez identificado con la cédula No. 1.016.045.712 y T.P. No. 246.931 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1277 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0016000
Demandante	:	José Alirio González Soler y otros
Demandado	:	Ministerio de Salud y Protección Social Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación

**EJECUTIVO
RESUELVE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto de 26 de julio de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores: José Alirio González Soler, Luz Mary Herrera Alzate, Luz Jennifer González Herrera, Weslpheryth González Herrera, Hara Miljham González Herrera, Glasjham González Herrera y José Snyffhers González Herrera en contrato del Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (fls.73-78).

Correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls.142-150), en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente en síntesis que el Ministerio de Salud y Protección Social no estuvo vinculado en ningún momento al trámite del proceso de reparación directa que concluyó con la sentencia de la Subsección B Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 29 de agosto de 2013. Por lo anterior, quien debe asumir el pago de los valores reclamados es el ISS, es decir, el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, que es administrado por Fiduciaria.

De igual manera, al no estar vinculado el Ministerio al proceso de reparación directa y no haber originado los perjuicios que se decretaron en dicho asunto, dicha entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Para resolver se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Del título ejecutivo

Establece el artículo 297 de la Ley 1437 respecto al título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (Se resalta)

De esta manera, se observa en el expediente que en el presente caso, el título ejecutivo consiste en la sentencia proferida por la Subsección B Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 29 de agosto de 2013 (fls.35-45).

Sentencia que quedó ejecutoriada de acuerdo al certificado respectivo, el día 26 de septiembre de 2013 (fl.46).

3.2. Sobre la obligación clara expresa y exigible

En la sentencia aludida se dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales por la pérdida de capacidad laboral del señor José Alirio González Soler.

SEGUNDO. CONDENAR, en consecuencia, al Instituto de Seguros a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales...

TERCERO. CONDENAR, al Instituto de Seguros a pagar la suma de...por concepto de lucro cesante."

La sentencia presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del Instituto de Seguros Sociales, es decir, el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, que es administrado por Fiduagraria¹.

Pero no se puede predicar lo mismo respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, que, de un lado, no estuvo vinculado al proceso por reparación directa y, por otro, en consecuencia de lo anterior, no fue la entidad pública condenada por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de agosto de 2013.

¹ Según el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015 el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., tiene dentro de sus obligaciones: "Realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación" (fl.112).

154

Es decir, respecto de esta entidad no existe en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2013, allegada como base del recaudo ejecutivo, ninguna obligación exigible en su contra.

Lo anterior concuerda y se refuerza con la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante (fls.133-134) al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fls.130-131) donde se le requirió, en los términos del numeral 3° del artículo 442 del CGP, para que aportara copia del auto admisorio, su notificación, contestación de la demanda o acta de audiencia inicial del proceso 2001-01836 donde constara la vinculación o actuación del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del trámite litigioso.

De esta forma, el Despacho encuentra que la decisión recurrida no se ajusta en todo a los parámetros legales, por cuanto en el auto de fecha 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad en contra de la cual no existe un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido, se desvinculará al Ministerio de Salud y Protección Social del mandamiento ejecutivo.

3.3. Traslado en los términos del artículo 129 del CGP

De otro lado, encuentra el Despacho que se presentó incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls.142-150).

A este respecto el artículo 192 del CGP establece:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días..."

En el sentido de lo anterior, el Despacho dispondrá el traslado a las partes del mencionado incidente.

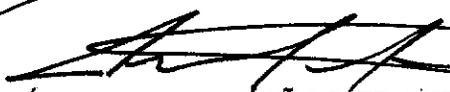
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 26 de julio de 2018 en el sentido de desvincular al Ministerio de Salud y Protección Social del mandamiento de pago librado mediante dicho auto.

2. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandante de la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada Fiduagraria S.A, quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación P.A.R.I.S.S., - PAR I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.
3. Luego de vencido el término del traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

Juez

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-

OSCAR ROBERTO SAAVEDRA
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0042400
Demandante	:	CORPORACIÓN ACADEMIA COLOMBIANA DE ARBITRAJE
Demandado	:	GOAL BUSINESS S.A.S.

**EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – ORDENA REMITIR**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN ACADEMIA COLOMBIANA DE ARBITRAJE**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **GOAL BUSINESS S.A.S.**, en la que solicitó librar mandamiento de pago y condenarla a pagar la siguientes sumas de dinero: **\$2.856.000** y **\$2.263.975** representadas en las facturas 687 y 688.

El objeto del contrato verbal fue:

“Prestar el servicio de arbitraje de fútbol dentro del Torneo Bogotá Cup.”

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **CORPORACIÓN ACADEMIA COLOMBIANA DE ARBITRAJE** contra **GOAL BUSINESS S.A.S.**, no es de competencia de este Despacho.

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 de la Ley 1437 establece que:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida **para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado." (Se resalta)

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el precepto legal aludido, el Despacho no tiene jurisdicción para conocer el presente proceso toda vez que ninguna de las partes en el mismo corresponde a entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa alguna.

De otro lado, en virtud del artículo 41 de la Ley 80, los contratos estatales son solemnes, es decir, deben pactarse por escrito. Según los hechos narrados en el libelo, entre las partes existió una relación contractual verbal para la prestación del servicio de arbitraje, dicha circunstancia, adicional a la ya aludida de la naturaleza de las partes, hace que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no pueda conocer la presente controversia.

5. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Dado lo anterior, en virtud del artículo 17 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que conozca la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



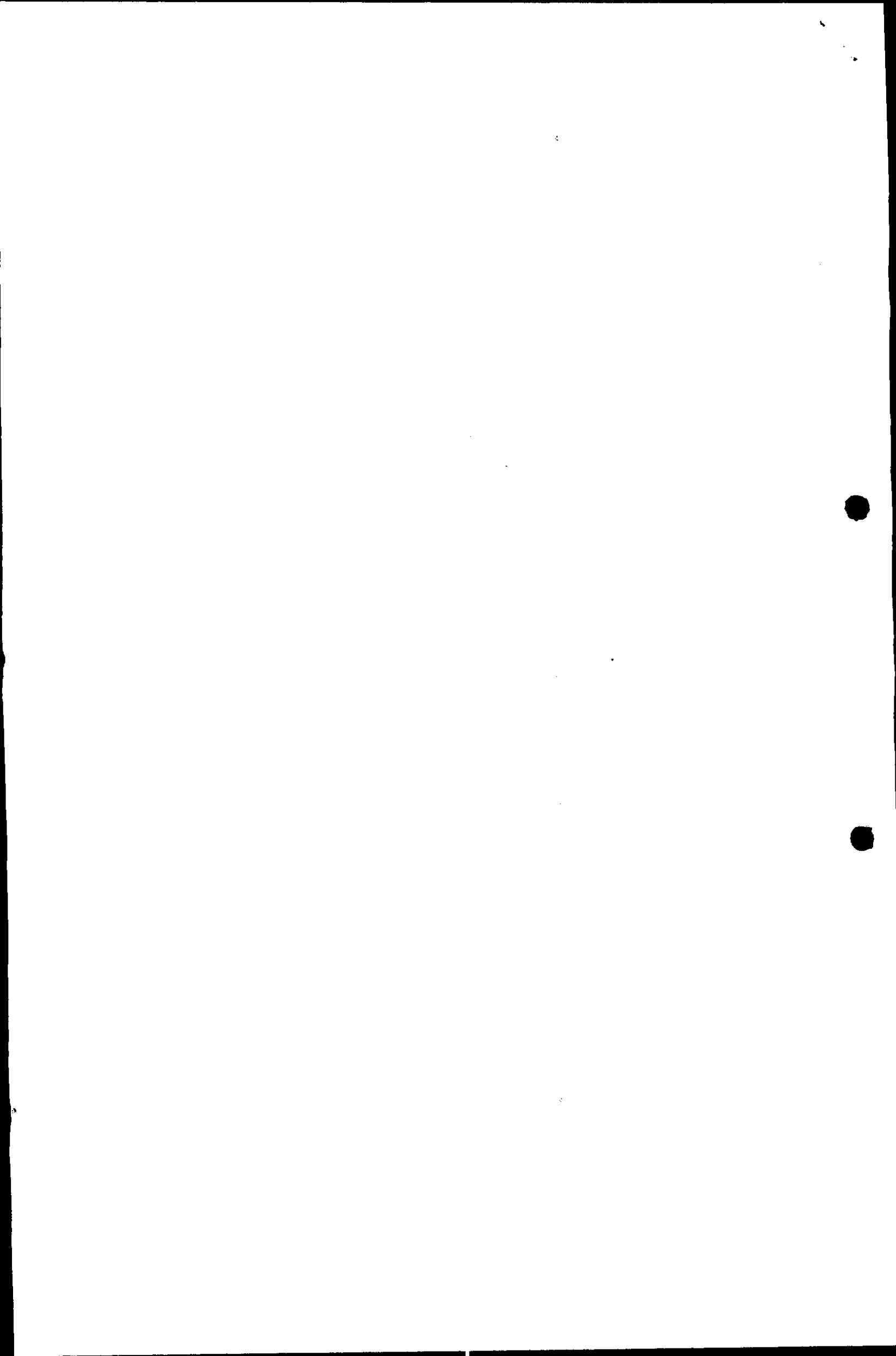
ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**





Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00272-00
Demandante :	LUIS ENRIQUE AYA MORENO Y OTROS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada (fs.84-87 y 89-90), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 90-106.
2. Se reconoce personería a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez con cédula 38.211.036 y TP 107.902, como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder visible a folio 107.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el día martes 3 de diciembre de 2019 a las 9:10 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, por **Secretaría se deberá solicitar asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331 032 2010 00029 01
Demandante	:	LUZ MARINA ECHEVERRY TRUJILLO Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA ARCHIVAR**

I. ANTECEDENTES

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde junio de 2015, por sentencia, se ordena archivar el expediente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 1100133430642019-0001200
Demandante	: MANUEL DE JESÚS GARCÍA RIVERA Y OTROS
Demandado	: BOGOTÁ D.C. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Del contenido del libelo se encuentra que los demandantes endilgan responsabilidad tanto a Bogotá D.C., y a TRANSMILENIO S.A., por una presunta falla del servicio que contribuyó al acaecimiento de los hechos en los que falleció Luis Manuel García Dávila el 15 de junio de 2018

No obstante lo anterior, la presunta falla del servicio que se endilga a las entidades demandadas no se concreta en qué consiste, no resulta claro en qué acción u omisión de Bogotá D.C., y TRANSMILENIO S.A., radica el cargo endilgado a cada cual.

Esto, en el marco de lo descrito en el numeral 6º del artículo 3º del Acuerdo 04 de 1999¹, que indica:

"TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas."

En este sentido, en cuanto a los **hechos y omisiones** la demanda se debe complementar y adecuar en punto de determinar: en qué hechos u omisiones puntuales y concretas radica el actor la falla del servicio endilgada a cada una de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
 - De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar la demanda en cuanto a los hechos u omisiones precisos y concretos a partir de los cuales se le endilga a cada una de las entidades demandadas la presunta falla del servicio, traducidos en una acción u omisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE,

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **EL 5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**

¹ "Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones"



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ref. Expediente:	1100133430642018-0042000
Demandante:	OSCAR ORLANDO ALARCÓN MONROY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

-. Por reparto del 26 de noviembre de 2018, correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por OSCAR ORLANDO ALARCÓN MONROY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de la cual se procura obtener la indemnización de perjuicios generados por la pérdida de dos semovientes de su finca La Estrella, las cuales fueron puestas a disposición de la Estación de Policía de Simijaca y que ésta a su vez las entregó el día 7 de junio de 2016 a una persona diferente a su propietario la cual presentó certificado de vacunas documento al que le dieron plena credibilidad (fls.8-11).

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante como resultado de la pérdida de dos semovientes de su propiedad que al ser encontradas en un lugar distinto a su finca fueron puestas a disposición de la Estación de Policía de Simijaca y ésta a su vez las entregó el día **7 de junio de 2016** a una persona diferente, la cual presentó un certificado de vacunas. Hecho del cual tuvo conocimiento el demandante el día **22 de junio de 2016** por comunicación que le hiciera llegar el Personero Municipal de Simijaca (fl.12).

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se resalta)

De acuerdo con la norma señalada, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se tuvo conocimiento que los semovientes de su propiedad fueron entregados a una persona diferente, es decir, 22 de junio de 2016. el actor contaba con el término de dos años, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

A folio 11 del expediente, como anexo a la demanda, obra acta de entrega de elementos en donde se evidencia que el día 7 de junio de 2016 a las 17:15 fueron entregadas "dos novillas coloradas con pintas blancas, sin cachos" a la señora Carmen Julia García Muñoz. Dicha acta hace parte de una comunicación el comandante de la Estación de Policía de Simijaca con ocasión del requerimiento que le hiciera el Personero Municipal por la queja que previamente había interpuesto el actor sobre los hechos acaecidos con sus semovientes.

A folio 12 se encuentra la comunicación de fecha 22 de junio de 2016 con la cual el Personero Municipal le comunica al señor Oscar Alarcón Monroy la respuesta del Comandante de Policía acompañada entre sus anexos, del acta de entrega de 7 de junio de 2016.

Es decir, que desde dicha fecha de entrega, 22 de junio de 2016, el demandante tenía conocimiento que las novillas de su propiedad habían sido entregadas a una persona diferente, lo que constituye el motivo de la solicitud de declaratoria de responsabilidad en contra de la Policía Nacional.

En ese sentido se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que el demandante tuvo conocimiento del hecho el **22 de junio de 2016**, cuando se le puso en conocimiento el informe policial acompañado del acta de entrega de sus novillas a otra persona diferente a él, y la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2018 (fi.29).

En efecto, el término de caducidad empezó a correr a partir del **23 de junio de 2016**, cumpliéndose el **25 de junio de 2018**¹, plazo límite con el que contaba en principio la parte actora para formular la demanda de reparación directa.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, **o hasta que transcurran tres (3) meses**, lo que ocurra primera,² lo cierto es que en el presente asunto, la solicitud de conciliación se presentó con posterioridad al término de caducidad (25 de junio de 2018), se presentó el día **30 de agosto de 2018**, según se ve a folio 7 en el acta de audiencia de conciliación obrante a folio 7. Lo cual implica que el trámite conciliatorio no tenga la vocación de suspender un término que ya había perecido.

Si la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2018 como consta a folio 29, se concluye que se hizo por fuera del término legal.

En esas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno procesal de la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

¹ Dado que el 23 de junio de 2018 fue un sábado, el término se traslada al siguiente día hábil, es decir, 25 de junio de 2018, lunes.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

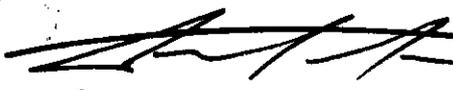
32

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por OSCAR ORLANDO ALARCÓN MONROY en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, **por caducidad**.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



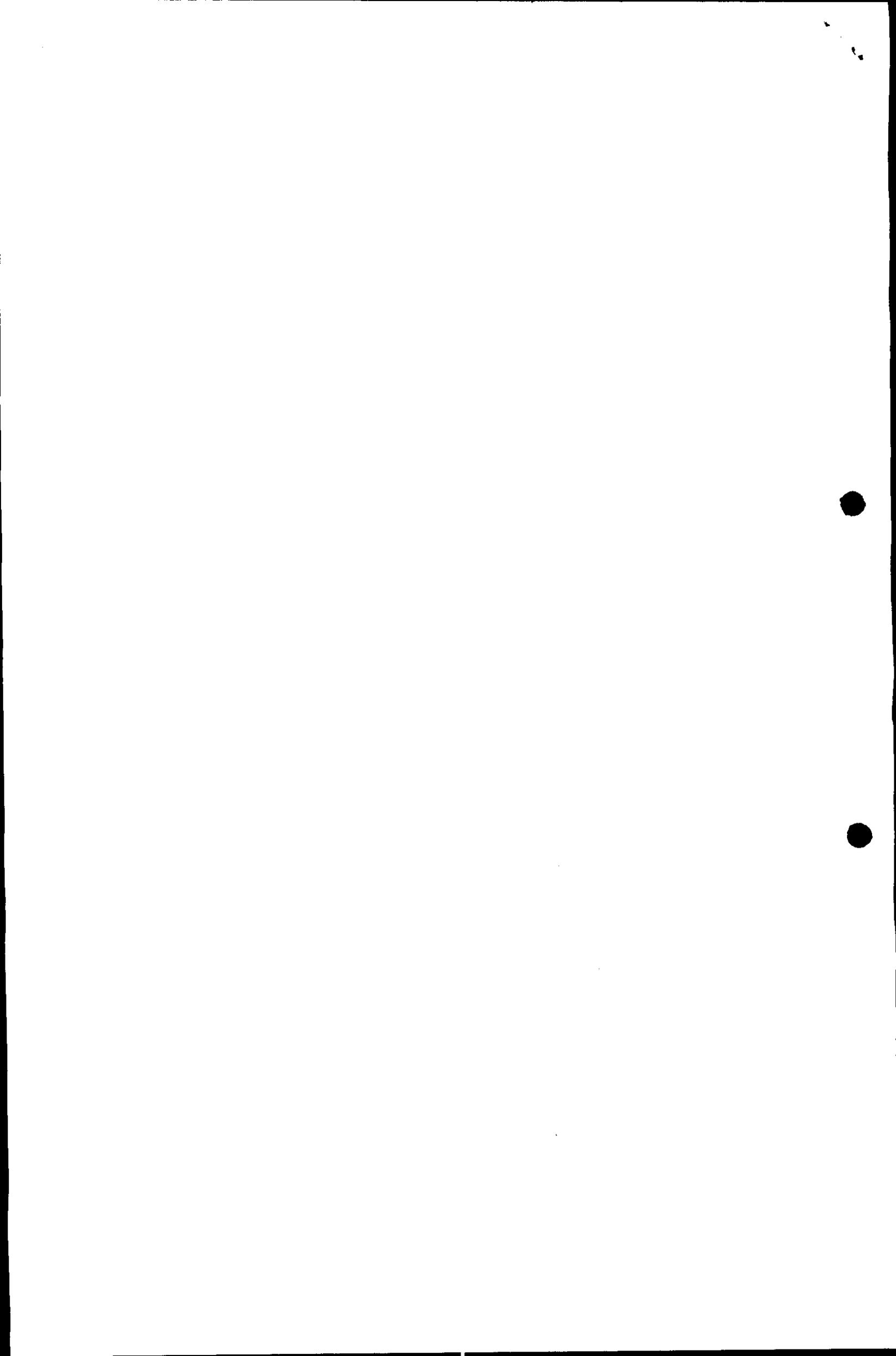
ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**





JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2019)

JUEZ	: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 1100133430642018-0043900
Demandante	: MARÍA LUDIVIA PALACIOS Y OTROS
Demandado	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

MARÍA LUDIVIA PALACIO, ZULMA LORENA CALDERÓN PALACIOS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos IVÁN DAVID ARIAS CALDERÓN y JULIANA ARIAS CALDERÓN, XIOMARA ALEJANDRA CALDERÓN PALACIOS, KARINA ESTEFANÍA CALDERÓN PALACIOS, KAREN JULIETH CALDERÓN PALACIOS y MARÍA VICTORIA CALDERÓN PALACIOS, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE**, con el fin de que se declare su responsabilidad porque no suministró a Lizardo Calderón Muñoz atención médica diligente, prudente, perita e idónea, o la prestó violando norma o reglamento técnico; lo que se traduce en una falla en la prestación del servicio médico e institucional, generando daños materiales e inmateriales a los demandantes como resultado de la muerte de Lizardo Calderón Muñoz.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Lizardo Calderón Muñoz.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que solamente se persigue el reconocimiento por perjuicios morales, dentro de los cuales la pretensión mayor no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se tasó en 100 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*.

En el presente evento, la muerte de Lizardo Calderón Muñoz acaeció el 5 de diciembre de 2016 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 17.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de diciembre de 2016, luego, el término de los dos (2) años venció en principio el **6 de diciembre de 2018.**

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (7 de diciembre de 2017 al 20 de febrero de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres

Si la demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2018 (fl.120), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 117 emitida por la PROCURADURÍA 9° JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **MARÍA LUDIVIA PALACIO, ZULMA LORENA CALDERÓN PALACIOS** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **IVÁN DAVID ARIAS CALDERÓN** y **JULIANA ARIAS CALDERÓN, XIOMARA ALEJANDRA CALDERÓN PALACIOS, KARINA ESTEFANÍA CALDERÓN PALACIOS, KAREN JULIETH CALDERÓN PALACIOS** y **MARÍA VICTORIA CALDERÓN PALACIOS**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de compañera permanente, hijos y nietos de la víctima directa, Lizardo Calderón Muñoz.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Lizardo Calderón Muñoz. En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MARÍA LUDIVIA PALACIO, ZULMA LORENA CALDERÓN PALACIOS** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **IVÁN DAVID ARIAS CALDERÓN** y **JULIANA ARIAS CALDERÓN, XIOMARA ALEJANDRA**

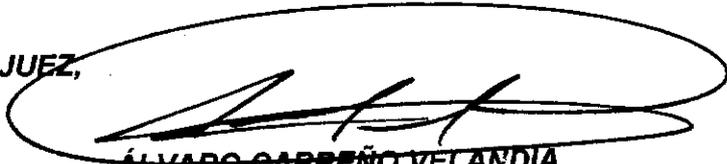
(3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

CALDERÓN PALACIOS, KARINA ESTEFANÍA CALDERÓN PALACIOS, KAREN JULIETH CALDERÓN PALACIOS y MARÍA VICTORIA CALDERÓN PALACIOS, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE – ESE**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE – ESE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifiqúese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Carlos Alberto Camargo Cartagena**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 118-119.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las **10:30 a.m.**

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0036500
Demandante	:	HÉCTOR EDUARDO TAUTIVA CINTURIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

HÉCTOR EDUARDO TAUTIVA CINTURIA actuando en nombre propio y en representación de su hija **ANDREA TAUTIVA PÉREZ, MÓNICA MARÍA PÉREZ GIRALDO, JUAN DIEGO TAUTIVA PÉREZ, JULIÁN EDUARDO TAUTIVA PÉREZ, MÓNICA JULIANA TAUTIVA PÉREZ, DAVID EDUARDO TAUTIVA CASTRO, JOSÉ RAFAEL TAUTIVA CINTURIA, LILIA AURORA TAUTIVA CINTURIA, ÁNGEL ROBERTO TAUTIVA CINTURIA** y **PEDRO JOSÉ TAUTIVA CINTURIA**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes producto del error jurisdiccional cometido por la Sección Tercera (Subsección C) del Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2016 en el proceso de reparación directa expediente 62001233100020070011502 (38977).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de un presunto error jurisdiccional cometido por la Sección Tercera (Subsección C) del Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2016 en el proceso de reparación directa expediente 62001233100020070011502 (38977).¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$125.304.067. (fl.15 c.1)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la sentencia de segunda instancia de la Sección Tercera (Subsección C) del Consejo de Estado fue proferida el día 7 de julio de 2016 (fl.235-240 c.2).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 8 de julio de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **9 de julio de 2018**².

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² El 8 de julio de 2018 fue domingo, por lo que el término se traslada al siguiente día hábil.

84

Si la demanda se presentó el **22 de agosto de 2018**, se tiene en principio que fue oportuna (fl.69 c.1).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de junio al 21 de agosto de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁴ (fl.1364-1368).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 8 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 22 de agosto, el nuevo término de caducidad operaba el 31 de agosto de 2018; la demanda fue incoada el 22 de agosto, por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 15 a 16, emitida por la PRCCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **HÉCTOR EDUARDO TAUTIVA CINTURIA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **ANDREA TAUTIVA PÉREZ, MÓNICA MARÍA PÉREZ GIRALDO, JUAN DIEGO TAUTIVA PÉREZ, JULIÁN EDUARDO TAUTIVA PÉREZ, MÓNICA JULIANA TAUTIVA PÉREZ, DAVID EDUARDO TAUTIVA CASTRO, JOSÉ RAFAEL TAUTIVA CINTURIA, LILIA AURORA TAUTIVA CINTURIA, ÁNGEL ROBERTO TAUTIVA CINTURIA y PEDRO JOSÉ TAUTIVA CINTURIA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa de la privación de la libertad, su esposa, sus 5 hijos y sus 4 hermanos, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por el error jurisdiccional que se le endilga a la Rama Judicial.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el presunto error jurisdiccional de la Rama Judicial al declarar la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado la caducidad de la acción de reparación directa dentro del proceso 62001233100020070011502 (38977). En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues la actora les endilga responsabilidad por tal hecho.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **HÉCTOR EDUARDO TAUTIVA CINTURIA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **ANDREA TAUTIVA PÉREZ, MÓNICA MARÍA PÉREZ GIRALDO, JUAN DIEGO TAUTIVA PÉREZ, JULIÁN EDUARDO TAUTIVA PÉREZ, MÓNICA JULIANA TAUTIVA PÉREZ, DAVID EDUARDO TAUTIVA CASTRO, JOSÉ RAFAEL TAUTIVA CINTURIA, LILIA AURORA TAUTIVA CINTURIA, ÁNGEL ROBERTO TAUTIVA CINTURIA** y **PEDRO JOSÉ TAUTIVA CINTURIA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al (a) Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3. SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
- 4. NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

85

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a **HÉCTOR DARÍO QUINTERO PÉREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folios 3-6 c.1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

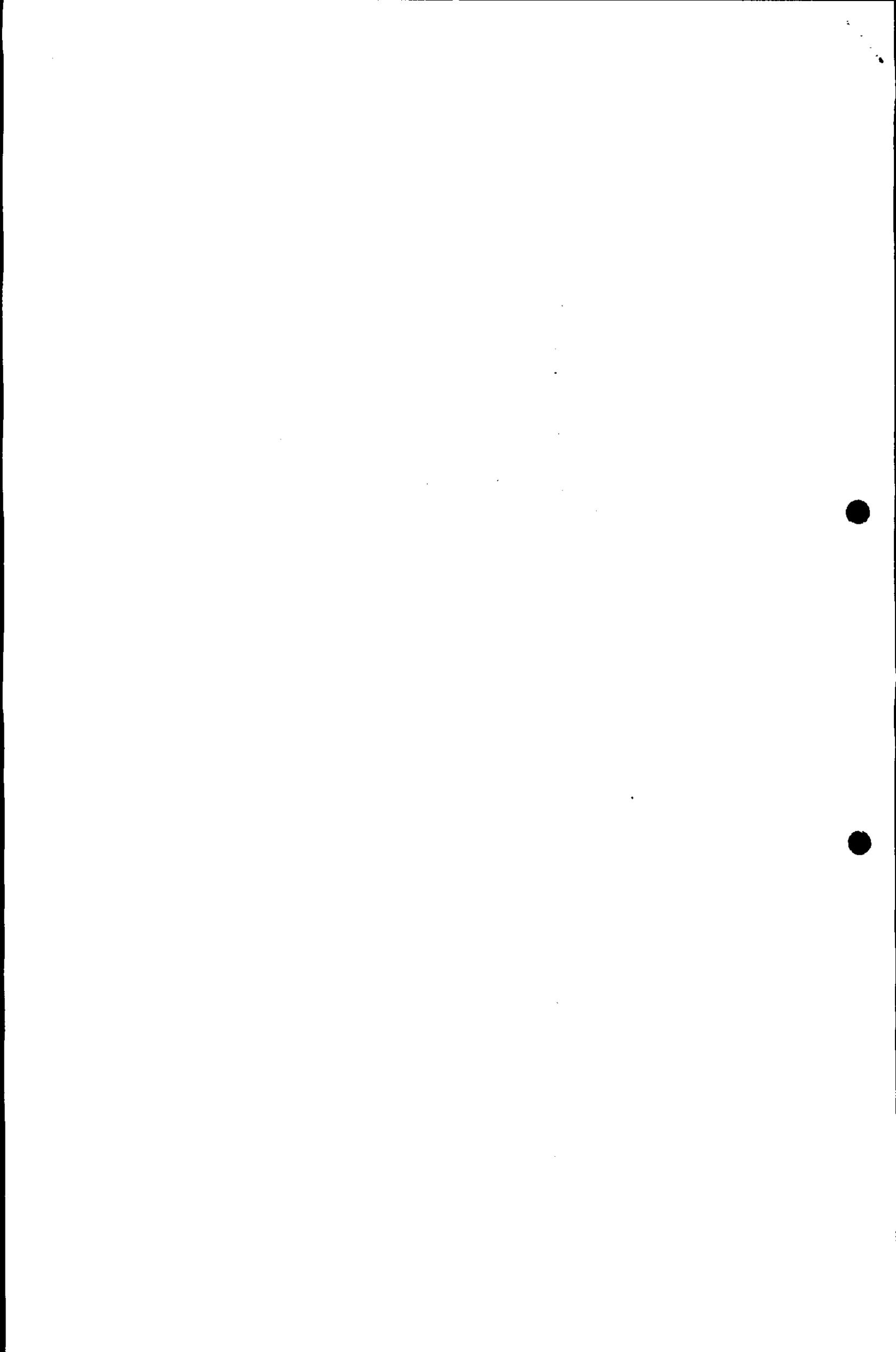
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



847



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-0013800
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALBERTO OLIVERA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO NULIDAD

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO NULIDAD

El día 18 de octubre de 2018, la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de nulidad de lo actuado en el medio de control por violación al debido proceso (fls.830-837).

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho correrá traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a los demás extremos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los demás extremos por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, visible a folios 830 a 837 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Surtido el traslado, ingrese el expediente al Despacho para resolver la mencionada solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 110013343064 2018 00304 00
Demandante	: PEDRO HERBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

I. Solicitud de la medida cautelar

La parte actora mediante memorial obrante folios 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar solicitó decretar las siguientes medidas:

"PRIMERO: Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad SIM, la expedición y/o renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas VEO 392 de propiedad del señor PEDRO HERBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS destinado al servicio individual de pasajeros de taxi.

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Transporte la habilitación del vehículo de placas VEO 392 en el Registr. Único Nacional de Tránsito (RUNT) de propiedad del señor PEDRO HERBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS destinado al servicio individual de pasajeros tipo taxi.

TERCERA: Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad - SIM la habilitación del vehículo de placas VEO 392 en el Registro Único Distrital Automotor (RDA), de propiedad del señor PEDRO HERBER RODRÍGUEZ CÁRDENAS y como consecuencia de ello.

CUARTO: Ordenar la suspensión temporal del acto administrativo Auto 0027 de 2008, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, teniendo en cuenta que éste ha perdido vigencia y ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91, la Ley 1437 de 2011."

11001334306420180030400
 Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
 Nación – Ministerio de Transporte y otros

II. Argumentos del despacho

El artículo 229 de la Ley 1437 establece respecto de la procedencia¹ de las medidas cautelares establece:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El artículo 230 de la misma normatividad, sobre el contenido y alcance de las mismas, indica:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas², conservativas³, anticipativas⁴ o de suspensión⁵, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a

¹ El Consejo de Estado señaló en relación con las medidas cautelares:

"Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material."

Sentencia de 21 de mayo de 2014. Radicado 110010324000201300534 00

² Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

³ Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

⁴ Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

⁵ Consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

11001334306420180030400
Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
Nación – Ministerio de Transporte y otros

su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

En materia de medidas cautelares nuestro sistema jurídico se rige por el principio de taxatividad y especificidad, en la medida que no se puede decretar una cautela que no esté expresamente señalada en la Ley para un determinado asunto.

Ahora bien, respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del estatuto administrativo exige:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

11001334306420180030400
Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
Nación – Ministerio de Transporte y otros

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (Se resalta)

De la revisión del escrito contentivo de la petición del decreto de las medidas cautelares, se observa que las mismas tienen carácter anticipativo y de suspensión. Las primeras tres tienen que ver con la expedición de la tarjeta de operación, la habilitación en el RUNT⁶ y en el RDA⁷ del vehículo de placas VEO 392; la última, versa sobre la suspensión temporal del Auto 0027 de 2008 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Se argumentó a favor de la procedencia de las medidas solicitadas lo relacionado con la garantía de la efectividad de la sentencia, indicando que en este caso particular "se cumplen todos y cada uno de los requisitos que permiten establecer la necesidad perentoria de decretar las medidas solicitadas, más aún cuando los actos de la administración fueron sustentados en un acto respecto del cual ha operado el decaimiento." en referencia al Auto 0027 de 4 de junio de 2008 con base en el cual, según el actor, se inhabilitó en el RUNT, en el RDA y no se renovó la tarjeta de operación del vehículo de marras.

Revisado el tema, el Despacho encuentra que, a contrario sensu de lo afirmado por el actor, con el decreto de las medidas cautelares solicitadas no se está garantizando la efectividad de la sentencia, esto por cuanto la situación actual de inhabilitación y no expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas VEO 392 no variará mientras se surte el proceso, así, la sentencia en todo caso, tendrá plena efectividad. En este sentido, no es necesario proteger la realización de la decisión judicial que se tome.

Tampoco se demostró por el actor el requisito establecido al final del numeral 3º del artículo 231 precitado, por cuanto nada se argumentó

⁶ Registro Único Nacional de Tránsito.
⁷ Registro Distrital Automotor.

58

11001334306420180030400
Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
Nación – Ministerio de Transporte y otros

ni probó respecto a que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Lo anterior se suma al hecho que no se probó el perjuicio irremediable que se causaría al no otorgarse las medidas cautelares solicitadas; o, que de esa negativa, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

De otra parte, el medio de control de reparación directa es de naturaleza eminentemente indemnizatoria y procede cuando la causa del perjuicio corresponde a una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, tal como lo dispone el artículo 140 de la Ley 1437.

En ese sentido, las medidas cautelares deben estar en consonancia con el objeto del respectivo medio de control, y para el caso de la reparación directa, lo que se persigue es una indemnización de perjuicios, no el cumplimiento de las funciones o atribuciones que la ley ha establecido a las entidades públicas, y tampoco tiene como finalidad el cumplimiento de actos administrativos.

Por las razones antes expuestas, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

11001334306420180030400
Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
Nación – Ministerio de Transporte y otros

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0010600
Demandante	:	FONADE
Demandado	:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**EJECUTIVO
RECHAZA REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA**

En escrito presentado por el ejecutado el **2 de octubre de 2018** (fls.194-236), formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo que los documentos aportados no constituyen título ejecutivo, por lo que debe revocarse el mismo y no continuar con la ejecución solicitada. Además de lo anterior, se extrae de su escrito la excepción previa de pleito pendiente, la cual se encuentra expresamente establecida en el numeral 8º del artículo 100 del CGP.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto de 26 de julio de 2018, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, y la excepción previa de pleito pendiente, serán rechazados por haberse presentado en forma extemporánea, con base en los siguientes fundamentos:

1. El artículo 299 de la Ley 1437 en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución señala:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

2. El artículo 242 de la misma ley señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Se resalta)

3. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicando los mismos términos que establecía el Código de Procedimiento Civil, acerca de la oportunidad para presentar el recurso de reposición establece:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

4. El inciso 2º del artículo 430 del CGP señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.*
5. La regla 3ª del artículo 442 del CGP, señala que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Revisado el expediente, se tiene que el auto del mandamiento de pago se notificó a la demandada el día 24 de agosto de 2018 como consta a folios 190-192.

De la normatividad antes reseñada, se concluye que en los procesos ejecutivos por ser especiales, no procede por regla general la formulación de excepciones previas.

No obstante, la misma ley permite invocar hechos que configuren excepciones previas dentro de esa clase de procesos, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es decir, que tanto los requisitos del título ejecutivo, como los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión dentro de un proceso ejecutivo deben alegarse mediante recurso de reposición.

En efecto, si se atacan los requisitos o falta de título ejecutivo, ello debe hacerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia** conforme al artículo 318 del CGP.

En el mismo sentido si lo que se pretende es aducir hechos que pueden configurar excepciones previas, o alegar el beneficio de excusión, ello también debe hacerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia**.

Establecido lo anterior se tiene que si tanto el recurso de reposición para atacar la idoneidad del título ejecutivo, como alegar los hechos que configuran las excepciones previas de pleito pendiente, según lo señalado en la ley debe formularse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, entonces la parte ejecutada tenía hasta el día **29 de agosto de 2018**, para interponer oportunamente dicho medio de impugnación y para aducir los hechos que configuran excepciones previas, pero solamente lo hizo hasta el **2 de octubre de 2018**, como consta a folios 194 a 236, es decir, en forma extemporánea.

En esas condiciones, tanto el recurso de reposición en cuanto pretende atacar la idoneidad y eficacia del título ejecutivo, como los hechos aducidos que configuran las excepciones previas de pleito pendiente, deben ser rechazados.

Alega el apoderado de la parte ejecutada sobre la oportunidad del recurso interpuesto que habiendo recibido el correo con la notificación del auto que libró

mandamiento de pago el día 24 de agosto, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 "primero corre un término común de 25 días, el cual venció el 28 de septiembre de 2018, el término de 3 días para reponer el mandamiento de pago, vence el 3 de octubre de 2018."

Argumento que no puede ser aceptado por el Despacho por cuanto de acuerdo al inciso quinto del artículo 199 los términos a los que se refiere esta norma son los que "conceda el auto notificado", que para el caso del auto del mandamiento de pago corresponde a los 5 días para pagar y los 10 días para proponer excepciones; pero no hace referencia a los términos establecidos en la ley para efectos de interponer el recurso de reposición, proponer excepciones previas y alegar el beneficio de excusión, para lo cual, como ya se señaló, aplican por remisión las normas del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** tanto el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en cuanto pretende atacar la idoneidad y eficacia del título ejecutivo, como los hechos aducidos que configuran las excepciones previas de pleito pendiente, por extemporáneos.
2. En firme la presente determinación, y vencido el término señalado en auto de esta misma fecha, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

(2)

CASZ

<p align="center"> JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- </p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto ante se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario </p>
--

275



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 1100133430642018-0010600
Demandante	: FONADE
Demandado	: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

**Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES**

1. Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago (fls.190-192) y oportunamente formuló excepciones de mérito (fls.240-268).
2. CÁRRASE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
3. Reconocer personería a Rafael Alberto Ariza Vesga, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder obrante folio 205 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

**JUEZ
(2)**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **5 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064 2016 00179 00
DEMANDANTE:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	ESMERALDA ROJAS LAGUNA AGRIPINA PARDO

ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2017, este Despacho emplazó a las demandadas ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO (fls.70-72).

El día 11 de mayo de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó edicto emplazatorio realizado el día 7 de mayo de 2017 a ESMERALDA ROJAS LAGUNA y AGRIPINA PARDO en el diario El Tiempo. (fls.75-76).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
(...)*

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros

MB

Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión" señaló:

"ARTÍCULO 3º.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.

(...)"

Como quiera que la parte demandante realizó el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en auto de 16 de marzo de 2017 y revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento al proceso de registro antedicho, este Despacho **dispone**:

1. Por Secretaría, **ingresar** la información del proceso al registro nacional de personas emplazadas y controlar el término de 15 días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0030000
Demandante	:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado	:	JOSÉ ALONSO GUARÍN VIVAS COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

El **FONDO DE ADAPTACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales contra **JOSÉ ALONSO GUARÍN VIVAS** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 099 de 2015, y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de la suma correspondiente a la cláusula penal del contrato y hacer exigible la garantía de cumplimiento expedida por Confianza S.A.

El objeto del mencionado negocio jurídico fue: *EL CONSULTOR se compromete a prestar la asesoría técnica de coordinación, control y supervisión a los proyectos del sector salud de EL FONDO, que le sean asignados por la Subgerencia de Estructuración, de conformidad con los estudios previos y los documentos que los conforman, los cuales junto con la propuesta de EL CONSULTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre ésta última. (fl.5)*

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de declarar el incumplimiento del contrato No. 099 de 2015, y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de la suma correspondiente a la cláusula penal del contrato y hacer exigible la garantía de cumplimiento expedida por Confianza S.A., no es de competencia de este Despacho:

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (Se resalta)

3.2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato No. 099 de 2015 indicó que se desarrollaría "asesoría técnica de coordinación, control y supervisión a los **proyectos del sector salud de EL FONDO, que le sean asignados por la Subgerencia de Estructuración, de conformidad con los estudios previos y los documentos que los conforman**".

Considerando que los estudios previos hacen parte integral del contrato, se encuentra que en su anexo 1¹ define los proyectos sobre los cuales se realizará la asesoría técnica de coordinación, control y supervisión. El cuadro donde se definen los proyectos a supervisar tiene un acápite que indica: "Los demás que se sean asignados."²

Revisados los documentos del expediente contractual³ (autorizaciones de desplazamientos, legalización de desplazamientos, actas de comisión del contratista, tiquetes aéreos, actas de reunión, entre otros) aparece que el contrato se ejecutó en diversos departamentos: **Atlántico** (Santa Lucía, Barranquilla), **Boyacá** (Villa de Leyva, Corrales) y **Santander** (Bucaramanga, Santa Bárbara, San Andrés, Málaga).

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que en virtud del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en dichos departamentos tienen competencia otros despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente al Despacho del circuito más cercano a la sede de la entidad demandada.

3.3. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437⁴, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

¹ Página 14 del archivo denominado Tomo No. 1 obrante en el cd a folio 15 de la demanda.

² Página 15 del archivo denominado Tomo No. 1 obrante en el cd a folio 15 de la demanda.

³ Páginas 90-245 del archivo denominado Tomo No. 1 obrante en el cd a folio 15 de la demanda.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que

El JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA⁵ es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo primero numeral 6 literal b del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA⁶, pues corresponde al lugar de ejecución del contrato No. 099 de 2015 más cercano a la sede de la entidad demandada⁷.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (reparto), para que conozca la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

Casz.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE AGOSTO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO**

existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

⁵ Villa de Leyva corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

⁶ Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

⁷ Que corresponde a la Carrera 7 #71-52 (Torre B - Piso 8) Edificio Carrera Séptima, en la ciudad de Bogotá.

